



Municipalidad Provincial de Puno

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 470-2021-MPP/A

Puno, 21 de setiembre de 2021.

VISTO:

Escrito de registro N° 202119035421 de fecha 26 de julio de 2021, Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV, Resolución de Gerencia Municipal N° 110-202-MPP/GM, Opinión Legal N° 268-2021-MPP-GAJ, Informe N° 35-2021-MPP/GM, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 concordante el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Oficio N° 258-19-SDG-PNP/X-MACREPOL-P/DIVOPUS-P/C-PNP-P-SIAT de fecha 03 de junio de 2019, el Comandante PNP Hugo W. Sarzo Vilca de la Comisaría Sectorial "A" PNP - PUNO, remite a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Puno, copia del Acta de Intervención Policial, copia del resultado de dosaje etílico N° 0045-0004616, copia de la boleta de internamiento N° 0030538-B y Papeletas de Infracción N° 0070835 y 0070834;

Que, con Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2019, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, impone la sanción no pecuniaria de cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir del conductor Tonino Cerezo Palomino Quispe, en mérito a la Papeleta de Infracción de Transito N° 0070834, Serie LL, con Código de Infracción M.39 de fecha 02 de junio de 2019;

Que, mediante escrito de Registro N° 202019025915 de fecha 10 de enero de 2020, el recurrente Tonino Cerezo Palomino Quispe, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2019;

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM de fecha 12 de febrero de 2020, el Gerente Municipal declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Tonino Cerezo Palomino Quispe contra la Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2019, confirmando la mencionada resolución;

Que, mediante Escrito de registro N° 202024080778 el administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe, solicita nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-202-MPP/GM de fecha 12 de febrero de 2020, manifestando que la resolución recurrida fue emitida sin una debida motivación, desconociendo los escritos del descargo presentado en su oportunidad y menos se habría valorado los argumentos expuestos en el recurso de apelación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 166-2021-MPP/A se declara improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Municipal N° 110-2020-MPP/GM de fecha 12 de febrero de 2020 formulada por Tonino Cerezo Palomino Quispe, resolución que fue debidamente notificada al administrado;

Que, con escrito de registro N° 202119035421 de fecha 26 de julio de 2021, el administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe, solicita la revocación del acto administrativo consistente en la Cancelación e Inhabilitación de Licencia de Conducir, establecida por Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2019 y ratificada





Municipalidad Provincial de Puno



por Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM de fecha 12 de febrero de 2020, por tratarse de actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico que le viene causando perjuicio, sin que exista lesión a derechos de terceros ni afectación al interés público;



Que, de la solicitud de revocación de acto administrativo consistente en la Cancelación e Inhabilitación de Licencia de Conducir, establecida por Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV y ratificada por Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM, presentada por el administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe, se desprende los siguientes argumentos: "a) Que, el 1 de junio de 2019, fue partícipe más no ocasionante del accidente de tránsito con daños personales y fallecimiento del peatón, sin que se haya probado en el curso del procedimiento sancionador que el recurrente haya inobservado las normas de tránsito que conduzca al desenlace fatal producido; además, que de la visualización del video de la cámara de vigilancia incorporado en autos, se advertiría que el recurrente conducía la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° NVII-804 y al llegar al cruce de las Avenidas Leoncio Prado con Circunvalación detuvo la unidad vehicular y cuando el semáforo cambia a verde avanza girando hacia derecha, ingresando a la Av. Circunvalación y por ser horas de la madrugada no pudo visualizar que el peatón se encontraba en el pavimento en completo estado de ebriedad, lo que ha llevado al atropello, situación en la cual no se observa negligencia ni inobservancia de las normas de tránsito como sostiene el Informe Final de Instrucción y las Resoluciones en el procedimiento sancionador instaurado.



b) Que, conforme al Código de Tránsito el recurrente es quien habría llamado al 105 para dar a conocer los hechos y pensando que la persona estaba herida se apersonó a la brevedad al Hospital llevando los documentos del vehículo y SOAT para la pronta atención del agraviado, sin embargo, tomo conocimiento del fallecimiento de la referida persona; por cuanto, no habría evadido su responsabilidad en los hechos en los que no es causante sino participante, acompañando como medio probatorio el Acta de Ocurrencia Policial levantada en el Hospital Manuel Núñez Butrón de la ciudad de Puno. c) Que, cabe la revocación de actos administrativos con efectos futuros en cualquiera de los siguientes casos: (...) 214.1.4 Cuando se trata de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público; por lo que, en el presente caso las actuaciones de la autoridad, tanto en la papeleta de infracción como los pronunciamientos resolutivos, serían contrarios al ordenamiento jurídico específico establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en cuanto al procedimiento establecido de responsabilidad y sanción en caso de accidente de tránsito, actuación y decisión de la autoridad administrativa que habría perjudicado su situación jurídica, al haberlo colocado en situación de inhabilitado para conducir vehículos automotores, afectando su derecho fundamental al trabajo y a la libertad de tránsito, además, de no existir lesión a derechos de terceros, toda vez que los herederos legales del agraviado habrían consentido a establecer un acuerdo reparatorio ante la autoridad competente como es el representante del Ministerio Público, produciéndose el mecanismo de composición del agravio, señalando además que no existe afectación al interés público, puesto que el titular de la acción penal que es el Ministerio Público, señaló que se encontraría ante una situación de delito imprudente en el cual 'la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción'; además se ha dado por satisfecho con el acuerdo de transacción extrajudicial alcanzado con la heredera del occiso.

d) Con relación al acto contrario al ordenamiento jurídico, señala que, la Policía Nacional del Perú, no habría cumplido con el procedimiento de investigación establecido en Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en caso de accidente de tránsito. Tal es así que, el Cód. M.39 señala que constituye infracción punible la conducta: Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento. Y en el artículo 277° numeral 277.1 del mismo Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: En caso de accidentes de tránsito, la Policía Nacional de Perú podrá retener el vehículo o los vehículos intervenidos, durante un plazo que no deberá exceder 24 horas para realizar el trámite correspondiente al peritaje técnico y constancia de





Municipalidad Provincial de Puno



daños, de verificarse la existencia de daños personales a terceros, se procede al internamiento del vehículo, conforme al presente reglamento, salvo Disposición Fiscal o del órgano jurisdiccional. En el presente caso, se habrían aplicado las medidas preventivas dispuestas: retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo; sin embargo, no se ha realizado el peritaje técnico, ni la constatación de daños, conforme se aprecia del Oficio N° 317-19-SCG-PNP/X-MACREPOL-P / DIVOPUS-P/C-PNP-P/SIAT de fecha 14 de junio de 2019, que remite el Informe Policial N° 340-19-SCG-PNP/X-MACREPOL-P/DI VOPUS-P/C-PNP-P/SIAT, documento en el cual se precisa: 'Cabe indicar que con fecha 01 de junio de 2019, se solicitó el peritaje por accidente de tránsito (atropello con subsecuente muerte), así mismo hasta la fecha no se recepcionó el informe técnico con relación al accidente de tránsito...'; Por lo que, no se habría cumplido con el procedimiento de investigación en caso de accidente de tránsito. e) Que, el representante del Ministerio Público, a través de Disposición Fiscal fundamentó que siendo la conducción de unidades vehiculares, un riesgo socialmente aceptado y permitido, no basta el solo nexo causal existente entre acción y resultado para que se impute el resultado al autor de la acción, siendo sólo imputables los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción, concluyendo que una vez realizado el juicio de tipicidad de los hechos imputados, es un absurdo concluir que por el solo nexo causal existente entre acción y resultado se impute el resultado al autor de la acción; por lo que, al no existir en los actuados el peritaje técnico del accidente de tránsito que determine la inobservancia de las normas de tránsito no sería posible determinar su responsabilidad";

Que, la pretensión de revocación que se ejerce frente a actos administrativos, consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya, (total o parcialmente) o simplemente extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. De ahí que se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene con el cambio de circunstancias, o cuando se trate de un acto contrario que cause agravio o perjudique al administrado, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia Administración. No obstante, el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, establece la posibilidad que las revisiones de oficio, como el caso de la revocación, pueden ser incoadas de dos formas: cumpliendo de deber legal de la autoridad o en mérito de una denuncia. Por consiguiente, uno de los actos de iniciación del procedimiento de oficio está constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque si merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciarla;

Que, de acuerdo al numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro: "Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público". Pues bien, frente a un caso probable de vulneración del Derecho Constitucional, Leyes y a Reglamentos, se tiene que la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que, el cumplimiento de éstas importa el no agravio o perjuicio de la situación jurídica del administrado, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, contraviniendo las normas del procedimiento establecidas, genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y por ende,



Municipalidad Provincial de Puno



causa agravio y perjudica la situación jurídica del administrado, requisito Indispensable para la revocación del mismo. Por tanto, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete los derechos fundamentales a que se tiene. Por lo que, dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar la afectación a los derechos fundamentales, con la única excepción de no lesionar derechos de terceros ni afectar al interés público, al resolver una revocación de oficio;



Que, conforme al artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General son fuentes del procedimiento administrativo; las disposiciones constitucionales, los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional, las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente, los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado, los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores, la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas y los principios generales del derecho;



Que, siendo la Jurisprudencia, una de las fuentes del Derecho, se tiene que mediante, Resolución N° 32 de fecha 14 de marzo de 2018, recaída en el EXPEDIENTE N° 01174-2015-31-2601-JR-PE-04, el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial Tumbes, señala en el extremo décimo tercero, en cuanto a la IMPUTACIÓN OBJETIVA que: "No basta verificar la causalidad natural, sino que para imputar al sujeto activo, el comportamiento imprudente requiere comprobar, primero si la acción del agente ha creado un peligro jurídicamente desaprobado, es decir que no está cubierto por el riesgo permitido y segundo, que el resultado es producto del mismo peligro". Es así, que en cuanto a la imputación objetiva de negligencia o falta del deber de cuidado, en materia de accidentes de tránsito, la JURISPRUDENCIA es uniforme al establecer que NO BASTA VERIFICAR LA CAUSALIDAD DE HECHO, sino se requiere la comprobación de si, la acción imputada ha creado: i). El peligro jurídicamente desaprobado, incumplimiento de normas técnicas de tránsito ii). Si el resultado dañoso es producto del mismo peligro; situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que de la Disposición Fiscal, se advierte la siguiente expresión: "una vez realizado el juicio de tipicidad de los hechos imputados, es un absurdo concluir que por el solo nexo causal existente entre acción y resultado se impute ese resultado al autor de la acción"; además, que en el caso de autos se determinó que no existe peritaje técnico del accidente de tránsito que determine la inobservancia de las normas de tránsito y que se haya verificado la responsabilidad en los hechos imputados;



Que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, se puede revocar los actos administrativos. En tal sentido, conforme lo exige el numeral 214.1.4 del artículo 214° del T.U.O., de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de revocación, presenten vicios graves que contravenga el ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado; sino que, además no lesionen derechos de terceros ni afecte el interés público. En el caso que nos ocupa, la Papeleta de Infracción N° 0070834 Serie LL de fecha 02 de junio de 2019 por infracción al Cód. M.39 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, ha sido impuesta por el Efectivo Policial Abelardo Ramos Pauro, sin que exista previamente el Peritaje Técnico del Accidente de Tránsito, y al no existir el documento técnico ya señalado, no era posible determinar la inobservancia de las normas de tránsito; además, de no ser



Municipalidad Provincial de Puno



posible la verificación de la responsabilidad de los hechos imputados al presunto infractor; por lo que, el procedimiento sancionador adolece de vicio de nulidad de pleno derecho, esto desde el momento de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 0070834, lo cual hace evidente una acción contraria al ordenamiento jurídico. Por otro lado, el Informe Final de Instrucción N° 0018-2019-MPP/GTSV/SGIT-AFI, Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV y la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM no demuestran el presunto actuar negligente del recurrente, aunado a todo ello, se advierte que no se realizó una correcta evaluación de los alcances de la Disposición Fiscal N° 01-2019-MP-DFP-2FPPC-2DI-PUNO de fecha 11 de julio de 2019, emitida por el Dr. Efraín Iván Mallea Claros Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno; quien a través de dicha Disposición Fiscal, el Fiscal se abstiene del ejercicio de acción penal, en la Investigación instada contra el administrado y del tercero civilmente responsable, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su forma de Homicidio Culposo, considerando que la conducción de unidades vehiculares, con la diligencia debida aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente; por cuanto, no basta el solo nexo causal existente entre acción y resultado para que se impute el resultado al autor de la acción, siendo sólo imputables los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia, al no existir dentro de los actuados el Peritaje Técnico del accidente de tránsito que determine la inobservancia de las normas de tránsito y haya verificado la responsabilidad en los hechos imputados del presunto infractor, resulta improbable determinar que el administrado haya obrado en forma negligente, asimismo que en el presente caso el administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe de acuerdo al Certificado de Dosaje Etílico N° 0045-0004616 que obra en el expediente, en la fecha del accidente de tránsito no presentaba rasgos de alcohol en la muestra extraída, situación contraria al peatón fallecido, quien de acuerdo al Certificado de Toxicología Forense, Dictamen Pericial N° 2019002042779 presentaba 2.85 g/0/00 de alcohol etílico en el organismo, con lo cual se evidencia que se encontraba con alto grado de Intoxicación alcohólica;

Que, con relación al agravio o perjuicio de la situación jurídica del administrado, y a la no lesión de derechos a terceros ni a la afectación del interés público, se tiene que la actuación y decisión de la autoridad administrativa ha perjudicado la situación jurídica del recurrente; por cuanto, al haber sido inhabilitado para conducir vehículos automotores, afecta notoriamente su derecho fundamental al trabajo y a la libertad de tránsito; asimismo, se advierte que no existe lesión a derechos a terceros, toda vez que los herederos legales del agraviado han consentido establecer un acuerdo reparatorio por ante la autoridad competente como es el representante del Ministerio Público, de modo tal se ha producido el mecanismo de composición del agravio, y tampoco existe afectación al interés público, toda vez que el titular de la Acción Penal, el Ministerio Público, ha señalado que se trató de un delito imprudente en el cual "la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción". En tal sentido, al no contemplarse plazo de prescripción para el ejercicio de la facultad de revisión vía mecanismo de revocación y no ser los actos administrativos materia de revocación favorables al administrado; por cuanto, no es necesario correr traslado a un posible afectado y existiendo elementos de juicio suficientes, corresponde revocar la Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV y la Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM por el supuesto previsto en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que se trata de actos contrarios al ordenamiento jurídico, que causa perjuicio en la situación jurídica del administrado, además de no existir lesión a derechos de terceros ni afectación al interés público, debiendo tener en cuenta que la declaración de revocación es efectuada por la más alta autoridad de la entidad;

Que, mediante Opinión Legal N° 268-2021-MPP-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que: se revoque de Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2019, emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y la



Municipalidad Provincial de Puno

Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM de fecha 12 de febrero de 2020 emitida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno. En consecuencia, se deje sin efecto la cancelación e inhabilitación definitiva de la Licencia de Conducir del administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe;

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades, y demás leyes conexas.

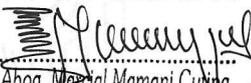
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR, la **Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV** de fecha 26 de diciembre de 2019, emitida por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, que impone la sanción no pecuniaria de Cancelación e Inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir a Don Tonino Cerezo Palomino Quispe, en merito a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0070834, Serie LL, con Código de Infracción M.39 de fecha 02 de junio de 2019; y, la **Resolución de Gerencia Municipal N° 110-2020-MPP/GM** de fecha 12 de febrero de 2020 emitida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno que confirma la Resolución Gerencial N° 758-2019-MPP/GTSV de fecha 26 de diciembre de 2019; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Cancelación e Inhabilitación definitiva de la Licencia de Conducir del administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe, bajo los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al administrado Tonino Cerezo Palomino Quispe, a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial e instancias administrativas correspondientes para su conocimiento y fines respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional www.munipuno.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Marcial Mamani Cutipa
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO


Abog. Martín Ticona Maquera
ALCALDE